



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 9564/19

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000020019

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Visto el expediente del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de información. El veintinueve de julio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública ante el Partido de la Revolución Democrática, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega: "Entrega por Internet en la PNT"

Descripción de la solicitud de información:

"Solicito la nomina completa de las diferentes áreas que aun no estan nombradas pero en la practica funcionan, entre ellas la Diversidad Sexual, Asuntos Municipales, Equidad, Fomento de la Comunidad, entre otras, del 2019. misma que no esta en esta plataforma."
(sic)

2. Respuesta a la solicitud. El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

"...

Descripción de la respuesta:

C. SOLICITANTE
PRESENTE

ANEXO AL PRESENTE, PODRÁ ENCONTRAR LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

USTED TIENE DERECHO DE INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 9564/19

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000020019

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS
MTRO. ANTONIO AARÓN ÁVALOS DE ANDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Archivo: [2234000020019_065.pdf](#)

..." (sic)

El sujeto obligado adjuntó copia digitalizada del oficio **CPRF/477/19**, del veinticinco de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Coordinador Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en los términos siguientes:

El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018, abrogó al anterior Estatuto mismo que había sido aprobado por el XIV Congreso Nacional Extraordinario celebrado en el mes de septiembre de 2015, el cual establecía en su artículo 34 la estructura orgánica del Partido, en ella, se contaba con diversas instancias colegiadas como el Comité Ejecutivo Nacional integrado a su vez por la Secretaria de la Diversidad Sexual, Secretaria de Igualdad de Géneros, Secretaria de Asuntos Municipales y Desarrollo o Regional, Secretaría de Fomento de Comunidad y Ciudadanía, entre otras más. Toda esta estructura se extinguió al abrogarse dicho Estatuto y el vigente (Estatuto) a partir del 28 de diciembre de 2019 no prevé su existencia, en tal sentido, no hay una nómina para estas áreas por las razones expuestas.

Por lo anterior expuesto, esta Coordinación Nacional, se encuentra material y legalmente imposibilitada de dar cumplimiento a la solicitud de información que por este conducto se atiende.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 9564/19

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000020019

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

3. Interposición del recurso de revisión. El dos de agosto de dos mil diecinueve, se recibió el recurso de revisión, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"marca que la respuesta esta adjunta, pero no es asi. podrian remitirla correctamente. "
(sic)

4. Turno del recurso de revisión. El dos de agosto de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 9564/19** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Admisión del recurso de revisión. El nueve de agosto de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión.

6. Notificación de la admisión al sujeto obligado. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se notificó al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión.

7. Notificación de la admisión a la parte recurrente. El doce de agosto de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso.

8. Alegatos. A la fecha de la presente resolución no se recibieron alegatos por parte del sujeto obligado ni de la parte recurrente.

9. Cierre de instrucción. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió acuerdo de cierre de instrucción, mismo que fue notificado a las partes en la misma fecha a la de su emisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 9564/19
Sujeto obligado: Partido de la Revolución
Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020019
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en el artículo 6o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 41 fracciones I, II y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 21, fracciones I, II y XXIV, 29, fracciones I, VIII y X, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XV, XVI, XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento. Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 y 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia:

En el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone lo siguiente:

"...

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 9564/19
Sujeto obligado: Partido de la Revolución
Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020019
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el caso concreto **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia referidas**, por lo siguiente:

I. Oportunidad del recurso de revisión. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, ya que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada, el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve y el recurso de revisión fue interpuesto el dos de agosto del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el primero de agosto de dos mil diecinueve y habría fenecido el veintiuno de agosto del mismo año, por lo que a la fecha de la presentación del medio de impugnación, transcurrieron dos días hábiles.

II. Litispendencia. Este Instituto no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión, se encuentran establecidos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la inaccesibilidad del documento adjunto a la respuesta.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 9564/19

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000020019

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Falta de desahogo a una prevención. Este Instituto no realizó prevención alguna al particular derivado de la presentación de su recurso de revisión, toda vez que éste cumplió con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente caso.

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento:

En el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se establece lo siguiente:

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, ya que la parte recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II); el sujeto obligado no modificó o revocó su acto de tal forma que el recurso de revisión quede sin materia (III); y, no se ha advertido causal de improcedencia alguna (IV).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 9564/19

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000020019

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por ende, este Órgano Colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso.

La particular requirió que el Partido de la Revolución Democrática le proporcionara, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la nómina completa de las áreas que no están nombradas, pero que funcionan en la práctica en dos mil diecinueve, entre ellas, las de diversidad sexual, asuntos municipales, equidad y fomento a la comunidad.

En respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, precisó que en noviembre de dos mil dieciocho, se abrogó el Estatuto de la Revolución Democrática que fue vigente a partir de septiembre de dos mil quince, en el cual se preveía la existencia de diversas instancias colegiadas, como el Comité Ejecutivo Nacional integrado por la Secretaría de la Diversidad Sexual, Secretaría de Igualdad de Géneros, Secretaría de Asuntos Municipales y Desarrollo o Regional, Secretaría de Fomento de Comunidad y Ciudadanía, entre otras más.

Por ello, con la abrogación del Estatuto en comento, a partir del veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, no se prevé la existencia de tales áreas, por lo cual, tampoco hay una nómina para éstas.

Inconforme, el particular interpuso el recurso de revisión, por virtud del cual precisó que aun cuando el ente obligado precisó que adjuntaba la respuesta, no se advierte documento adjunto alguno, por lo cual, solicitó que le remitieran la respuesta correctamente.

De tal forma, en aplicabilidad de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 151, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 9564/19

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000020019

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Pública, se desprende que el particular impugnó la inaccesibilidad al documento que el ente obligado adjuntó a la respuesta.

En consecuencia, con base en el agravio vertido en el actual medio de impugnación, la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo.

Corresponde ahora retomar que la inconformidad de la particular radica en la inaccesibilidad al documento adjunto a la respuesta emitida en relación con su solicitud de acceso.

Ahora bien, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la manera en que se debe realizar las notificaciones de las respuestas a los particulares, en los términos siguientes:

“
...
Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
...

...
Artículo 122. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.
...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 9564/19

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000020019

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 124. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

...

Artículo 126. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

...

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

...

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información. Respecto de las solicitudes que son formuladas a través de la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 9564/19

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000020019

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema salvo que señale un medio distinto para tales efectos.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer otras.

La Unidad de Transparencia es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado para facilitar el acceso a la información. Así, la respuesta a las solicitudes deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la presentación de ésta.

En relación con lo anterior, de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende el sujeto obligado adjuntó a la respuesta un archivo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 9564/19
Sujeto obligado: Partido de la Revolución
Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020019
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Plataforma Nacional de Transparencia

ENTREGA DE INFORMACIÓN EN MEDIO ELECTRÓNICO

Datos Generales

Detalle de la solicitud número: **2234000020019**

En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio **2234000020019**, dirigida a la Unidad de enlace de **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el día **29/07/19**, nos permitimos hacer de su conocimiento que: Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:

Descripción de la respuesta:

ANEXO AL PRESENTE, PODRÁ ENCONTRAR LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

USTED TIENE DERECHO DE INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE NOS ACLIPSA

Archivo adjunto de la respuesta:

2234000020019_065.pdf

De acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el solicitante tendrá 15 días hábiles, a partir de la fecha de resolución a su solicitud para presentar un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese sentido, se advierte que, el sujeto obligado manifestó que la respuesta se encontraba en un archivo adjunto, mismo que fue consultado por este Instituto, verificándose que contiene copia digitalizada del oficio **CPRF/477/19**, del veinticinco de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Coordinador Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, tal como se reproduce enseguida:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 9564/19
Sujeto obligado: Partido de la Revolución
Democrática
Folio de la solicitud: 2234000020019
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



DIRECCIÓN NACIONAL
COORDINACIÓN NACIONAL DE
PATRIMONIO Y RECURSOS
FINANCIEROS



Ciudad de México, a 25 de julio de 2019
CPRF/477/19
Asunto: Se atiende solicitud de información
INFOMEX INAI 2234000020019

MTRD. ANTONIO AARON ÁVALOS DE ANDA
Titular de la Unidad de Transparencia del PRD
Presente

Me permito dar respuesta a su oficio no. PRDUT-562/2019, de fecha 24 de julio del año en curso, derivado de la solicitud de información con número de folio 2234000020019, en la que se requiere la información siguiente:

"Solicitó la nómina completa de las diferentes áreas que aun no están nombradas pero en la práctica funcionan, entre ellas la Diversidad Sexual, Asuntos Municipales, Equidad, Fomento de la Comunidad, entre otras, del 2019, misma que no está en esta plataforma"

En relación a lo anterior, se atiende la solicitud de información en los siguientes términos:

El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018, abrogó al anterior Estatuto mismo que había sido aprobado por el XIV Congreso Nacional Extraordinario celebrado en el mes de septiembre de 2015, el cual establecía en su artículo 34 la estructura orgánica del Partido, en ella, se contaba con diversas instancias colegiadas como el Comité Ejecutivo Nacional integrado a su vez por la Secretaría de la Diversidad Sexual, Secretaría de Igualdad de Géneros, Secretaría de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional, Secretaría de Fomento de Comunidad y Ciudadanía, entre otras más. Toda esta estructura se extinguió al abrogarse dicho Estatuto y el vigente (Estatuto) a partir del 28 de diciembre de 2019 no prevé su existencia, en tal sentido, no hay una nómina para estas áreas por las razones expuestas.

Por lo anterior expuesto, esta Coordinación Nacional, se encuentra material y legalmente imposibilitada de dar cumplimiento a la solicitud de información que por este conducto se atiende.

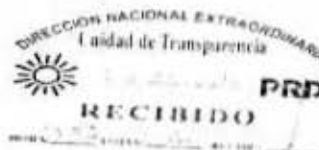
Sin otro particular, le saludo cordialmente.

A T E N T A M E N T E
"Democracia Ya, Patria Para Todos"

MANUEL CIFUENTES VARGAS

C. S. A. - Dirección Nacional de Asesoría Jurídica - Para su correspondencia
C. S. A. - Te. 5623 43 43 - Dep. de Justicia - México - P. O.

www.prd.org.mx | @PartidoRevolucionDemocrat | @PRDmexico | @PRDpress
Borgato - Francisco P. de S. Colón Encarnación, D.F. Anáhuac - Hidalgo,
C.P. 02010, CDMX, Tel: 5623 4300



De tal forma, es de retomar que, en el actual medio de impugnación, el particular precisó que el anexo a la respuesta resultaba inaccesible, ya que no se encontraba archivo adjunto alguno.

Sin embargo, dicho **agravio es infundado**, pues tal como ha sido puntualizado en párrafos precedentes, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que **—contrario a lo señalado por el recurrente— si resulta**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 9564/19

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000020019

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

posible acceder al documento adjunto a la respuesta que le fue notificada por el ente obligado, en el medio señalado para recibir notificaciones, a saber, la Plataforma Nacional de Transparencia; por ello, la parte recurrente se encontraba en posibilidades de manifestar sus agravios en relación con el contenido de dicha respuesta.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto y quinto, y con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo a la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 01 800 TEL INAI (835 4324), para cualquier duda y/o aclaración acerca de lo resuelto en la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 9564/19

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000020019

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Josefina Román Vergara, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Blanca Lilia Ibarra
Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn
Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni
Monterrey Chepov
Comisionado

Josefina Román
Vergara
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 9564/19, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **once de septiembre de dos mil diecinueve**.